



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0312/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0187, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Leonardo Antonio Ciriaco contra la Sentencia núm. 158-2014, dictada por el juez presidente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0187, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Leonardo Antonio Ciriaco contra la Sentencia núm. 158-2014, dictada por el juez presidente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 158-2014, dictada por el juez presidente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de amparo, el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles las solicitudes contenidas en la acción de amparo interpuesta por el señor Leonardo Antonio Ciriaco.

Con la referida acción de amparo, el señor Leonardo Antonio Ciriaco perseguía que el tribunal apoderado ordenara al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que le sea notificado un auto o resolución donde constaran sus motivaciones sobre su decisión de declararse incompetente en relación con una querrela con constitución en actor civil interpuesta por él.

**2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El señor Leonardo Antonio Ciriaco interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante instancia del veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 158-2014, a los fines de que esta sea revocada en todas sus partes.

El recurso de revisión constitucional le fue notificado al recurrido, el procurador general de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional, Lic. José del Carmen Sepúlveda, mediante el Oficio núm. 410-2014, del veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El juez presidente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su Sentencia núm. 158-2014, del primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), en síntesis, declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Leonardo Antonio Ciriaco, por los argumentos siguientes:

a. *Que el señor Leonardo Antonio Ciriaco, a través de su abogado Licdo. Ezer Vidal, solicitó, por medio de este acción de amparo, ordenar al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que le sea notificado un auto, o resolución, donde consten sus motivaciones sobre la incompetencia emitida por éste; con relación a una querrela con constitución en actor civil en contra de unos imputados que el impetrante lleva a cabo. (sic)*

b. *Que el representante del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional solicitó que se libre acta del depósito del original del Acto No.551-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), mediante el cual se le notifica a la contraparte el Oficio No.400-2014, de fecha 3 de abril del año dos mil catorce (2014), contentivo de la remisión del expediente de que se trata; que en el propio oficio, expresa los motivos de la decisión y remite el expediente, se expresa que los hechos no ocurrieron en su jurisdicción, y así lo expresa toda la documentación del expediente, y está consignado en el oficio, la competencia de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que es un asunto de corte constitucional responda al deseo del distinguido letrado (...). (sic)*

c. *Que según el artículo 70 de la Ley 137-11 establece “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. Que en la especie ciertamente la instancia de acción constitucional de amparo resulta notoriamente improcedente; toda vez que: A) Que en el caso de la especie el intimante Leonardo Antonio Ciriaco, solicita al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le de respuesta de su solicitud mediante auto o resolución; B) Que el representante del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional presentó ante el plenario el Acto No.551-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), mediante el cual se le notificó al intimante el Oficio No.400-2014, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), donde el Procurador General de la Corte de Apelación le da respuesta a su solicitud; C) Que la decisión del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional contenida en el Oficio No.400-2014 suscrito el jueves tres (3) de abril del año 2014 mediante el cual el indicado funcionario del Ministerio Público remite al Procurador General de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, el expediente No.2013001-02912-01 por declinatoria a cargo del Magistrado Ramón A. Lambertus Barbosa y compartes, bajo el alegato de que los hechos ocurrieron en la jurisdicción de la provincia y una de las partes en el proceso se encuentra revestida del Privilegio de Jurisdicción tal como lo establece el artículo 159 numeral 2 de la Constitución Dominicana; D) Que en esencia lo que le interesa al beneficiario de la presente acción es la ejecución de declinar y apoderar el órgano correspondiente, en la especie la remisión del expediente a cargo del funcionario judicial hacia el despacho del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo; sin importar el medio legal no es determinante, ya que si se obtienen los resultados esperados no importa el medio, si el expediente se envía a través de un auto administrativo debidamente motivado por el funcionario del Ministerio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Público, o remitiéndose, en su defecto a través de un oficio sencillo, como el marcado con el No.400-2014, es una cuestión de estilo, no sustancial, no de fondo; por lo que este tribunal declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, por ser notoriamente improcedente. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El señor Leonardo Antonio Ciriaco pretende la revocación de la Sentencia núm. 158-2014, del primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar su pretensión, esencialmente argumenta lo siguiente:

a. *La sentencia impugnada es contradictoria en sí misma, pues, inexplicable e incorrectamente, en ella se hace constar dos pretensiones excluyentes del entonces amparista. Por un lado, se estima claramente lo que pretendía el ahora recurrente en la primera parte de la decisión como consta en la instancia y luego se indica una errónea aspiración del amparista, según la incorrecta apreciación del juez a-quo de las pretensiones de las partes (amparista y accionado en amparo).*

b. *El juez a-quo en su sentencia atribuye al recurrente plantear en su acción constitucional de amparo dos pretensiones distintas y excluyentes entre sí. Nada de ello ha ocurrido, pues el recurrente ha planteado lo mismo, “el mismo fin y objetivo”, en todo momento. La contradicción evidente entre los motivos de la propia sentencia la hace inválida y susceptible de revocación o anulación.*

c. *Esta falsa interpretación se puede atribuir a un deficiente análisis y estudio de la instancia de amparo y de la documentación aportada como apoyo a sus pretensiones por el actual recurrente, así como a una errónea comprensión de lo discutido oralmente por los representantes del amparista y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el accionado en amparo durante la audiencia celebrada en fecha 1 de julio de 2014.*

*d. El artículo 88 de la Ley 137-11, modificada por la Ley 145-11, dispone que toda sentencia de amparo debe estar debidamente motivada. A pesar de la claro e inequívoco de este mandato, el juez a-quo ha hecho caso omiso y lo ha ignorado al estructurar su decisión, ahora impugnada, afectando al recurrente.*

*e. La contradicción entre los motivos de la sentencia impugnada es palpable e insubsanable. Conduce a la impugnación recursiva y el tribunal apoderado de la impugnación, luego de acreditada la contradicción entre motivos de la sentencia, a revocarla por violación del derecho de defensa.*

*f. La criticable actuación del juez a-quo plasmada en la nefasta decisión objeto de impugnación conlleva, junto a la actuación arbitraria del recurrido, a la violación del derecho del recurrente a “la motivación de las actuaciones administrativas” establecido en el Artículo 4.2 de la Ley No.107-13.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

Aunque el recurso le fue notificado al recurrido, procurador general de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional, Lic. José del Carmen Sepúlveda, este no depositó escrito de defensa.

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentran los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 158-2014, evacuada por el juez presidente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Copia de la notificación de la sentencia precitada, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014).
3. Copia del contrato de alquiler del primero (1º) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), intervenido entre los señores Leonardo Antonio Ciriaco y Manuel Agustín Lambertus Valentino.
4. Copia del Extracto de Acta de Defunción del Sr. Manuel Agustín Lambertus Valentino.
5. Copia de la Sentencia núm. 460-2011 (Caso núm. 223-020-01-2010-04307), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011).
6. Copia de la declaración bajo firma privada de los estatutos sociales del Grupo Farmacéutico AMA, E.I.R.L, del veintitrés (23) de julio de dos mil doce (2012).
7. Copia de recibo de pago de alquiler emitido en noviembre de dos mil doce (2012) a favor del Sr. Manuel Agustín Lambertus Valentino.
8. Copia del Acto núm. 058/2013, del veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Francisco Medina Taveras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Copia de la certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).
10. Copia de certificación sobre depósito de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana.
11. Copia del acto auténtico sobre cesión y transferencia del Grupo Farmacéutico AMA, E.I.R.L.
12. Copia de la certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, del once (11) de julio de dos mil trece (2013).
13. Copia del Registro Mercantil del Grupo Farmacéutico AMA, E.I.R.L.
14. Copia de trece recibos de depósito a consignación de enero de dos mil trece (2013) a enero de dos mil catorce (2014), emitidos por el Banco Agrícola de la República Dominicana.
15. Copia de querrela con constitución en actor civil (sin anexo) radicada por Leonardo Antonio Ciriaco contra Ramón Atila Lambertus Barbosa y compartes, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, del cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013).
16. Copia de escrito de solicitud de declaratoria de incompetencia y declinatoria planteada por el querellante y actor civil al fiscal asignado del examen de la querrela, del diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013).
17. Copia de la certificación de la Dirección General de Carrera Judicial Administrativa y Gestión de Capital Humano del Consejo del Poder Judicial, acreditando que Ramón Atila Lambertus Barbosa es juez de la Instrucción del





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, del dieciocho (18) de agosto de dos mil trece (2013).

18. Copia del Oficio núm. DGPMP: 00046/2014, del cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante el cual el director general de Persecución del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República remite al procurador general de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional el expediente que había declinado el fiscal del Distrito Nacional.

19. Copia del Acto núm. 202/2014, del dos (2) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

20. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo contra el procurador general de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional, del nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014).

21. Copia del Auto núm. 299-2014, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), emitido por la jueza suplente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

22. Copia de instancia de depósito adicional de documentos, del veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), y su anexo: Copia del Oficio núm. 400-2014, del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), a través del cual el procurador general de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional remite al procurador general de la Corte de Apelación Titular de la provincia Santo Domingo el Expediente núm. 2013001-02912-01, que contiene la querrela penal contra el señor Ramón Atila Lambertus Barbosa, juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y compartes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. Copia del Acto núm. 0250/2014, del veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

24. Copia del Acto núm. 551/2014, del veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su anexo: Copia del Oficio núm. 400-2014, del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), a través del cual el procurador general de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional remite al procurador general de la Corte de Apelación Titular de la provincia Santo Domingo el Expediente núm. 2013001-02912-01, que contiene la querrela penal contra el señor Ramón Atila Lambertus Barbosa, juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y compartes.

25. Copia del Auto núm. 379-2014, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), evacuado por el juez de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae a que el señor Leonardo Antonio Ciriaco interpuso una querrela con constitución en actor civil contra los herederos y la cónyuge superviviente del finado Sr. Manuel Agustín Lambertus Valentino, señores Ramón Atila Lambertus Barbosa, juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; María Barbosa Vda. Lambertus, Manuel Enrique Lambertus Barbosa,

Expediente núm. TC-05-2014-0187, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Leonardo Antonio Ciriaco contra la Sentencia núm. 158-2014, dictada por el juez presidente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Flérida Amarilis Lambertus Barbosa, Iris Guadalupe Lambertus Barbosa y Sonia María Lambertus Barbosa, así como contra los señores Alexis Victoria Yeb y Edgar Adolfo Victoria Yeb, por alegada violación de varios tipos penales.

El procurador general de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional, Luis José del Carmen Sepúlveda, se declaró incompetente para conocer de la referida querrela y remitió el expediente al procurador general de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo mediante el Oficio núm. 400-2014, del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), el cual le fue notificado al señor Leonardo Antonio Ciriaco mediante el Acto núm. 551-2014, del veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).

El señor Leonardo Antonio Ciriaco interpuso un recurso de amparo alegando que el referido oficio del procurador general de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional debía serle notificado mediante un auto o resolución motivada, siendo declarado inadmisibles por el juez de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

No conforme con esta decisión, el señor Leonardo Antonio Ciriaco interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 158-2014, dictada por el juez presidente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014).

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos del recurrente, fundamenta su decisión en las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. El Tribunal Constitucional entiende que, en el caso de la especie, no se encuentra configurado ninguno de los supuestos anteriormente definidos en la sentencia precitada, por las razones y motivos que se expondrán a continuación.

d. El presente caso se circunscribe a que el recurrente, señor Leonardo Antonio Ciriaco, entiende que se le ha violado su derecho fundamental al debido proceso, alegando que el Oficio núm. 400-2014, del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), dictado por el procurador general de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional, mediante el cual declaró su incompetencia territorial y remitió el Expediente núm. 2013001-02912-01 al procurador general de la Corte de Apelación Titular de la provincia Santo Domingo, no está bien motivado y no le fue notificado.

e. Sobre la alegada falta de motivación de la declaratoria de la incompetencia territorial, este tribunal entiende que debe desestimar dicho argumento, toda vez que en el Oficio núm. 400-2014 el procurador general de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional sí indicó la razón de su declaratoria de incompetencia al establecer lo siguiente: “Le remito, lo indicado en el asunto en vista de que los hechos ocurrieron en su jurisdicción y una de las partes en el proceso se encuentra revestida del privilegio de jurisdicción, tal como lo establece el Artículo 159.2 de la Constitución Dominicana”.

f. Asimismo, sobre el aspecto de la notificación de la referida decisión de declaratoria de incompetencia por parte del procurador general de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional, este tribunal ha podido comprobar que no solo se le notificó personalmente el Oficio núm. 400-2014 al hoy recurrente,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sino que, en el juicio de amparo llevado a cabo ante el juez presidente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se libró acta del depósito del Acto núm. 551-2014, del veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), mediante el cual la secretaria general de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional le reitera la notificación de dicho oficio al Licdo. Ezer Vidal, abogado apoderado de Leonardo Antonio Ciriaco, en relación con la declinatoria por incompetencia territorial de la querrela presentada por su cliente.

g. Por las razones anteriormente expuestas, este tribunal estima que en el presente caso no solo no se configura ninguno de los supuestos establecidos sobre la relevancia o trascendencia constitucional fijados en el precedente jurisprudencial más arriba citado, sino que igualmente ha verificado que tampoco se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al recurrente, por lo que el recurso de revisión constitucional interpuesto por él deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Leonardo Antonio Ciriaco contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 158-2014, dictada por el juez presidente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Leonardo Antonio Ciriaco, representado por su abogado Lic. Ezer Vidal, así como al recurrido, Licdo. José del Carmen Sepúlveda, procurador general de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 158-2014, dictada por el juez presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), sea confirmada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**